

Comité de Licencias de Importación

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2008

Presidente: Sr. Marco J. Kassaja (Tanzanía)

El Comité de Licencias de Importación celebra su vigésima octava reunión el 20 de octubre de 2008. Se adopta el siguiente orden del día propuesto para la reunión, que figura en el aerograma WTO/AIR/3256 y adiciones 1 y 2:

Índice

	<u>Página</u>
1. Cumplimiento por los Miembros de las obligaciones de notificación - Evolución desde la última reunión	1
2. Notificaciones	8
i) <i>Notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo (publicaciones y/o legislación)</i>	<i>8</i>
ii) <i>Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo (nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación, modificaciones de los procedimientos ya existentes y notificaciones inversas)</i>	<i>8</i>
iii) <i>Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo (respuestas al cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación).....</i>	<i>9</i>
3. Séptimo examen de transición de conformidad con la sección 18 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (WT/L/432).....	9
4. Séptimo examen bienal de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7	11
5. Informe (2008) del Comité al Consejo del Comercio de Mercancías	11
6. Otros asuntos.....	11
i) <i>Declaración del Canadá.....</i>	<i>11</i>
ii) <i>Información acerca de actividades de asistencia técnica relacionadas con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.....</i>	<i>12</i>
1. Cumplimiento por los Miembros de las obligaciones de notificación - Evolución desde la última reunión	

1.1 El Presidente informa al Comité de que, desde la última reunión, se han recibido 29 notificaciones en el marco de diversas disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (5 notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del

artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8, 4 de conformidad con los párrafos 1 a 4 del artículo 5 y 20 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7). Hasta la fecha de la reunión en curso, de un total de 153 Miembros (contando a cada uno de los Estados miembros de las CE individualmente) quedan 21 Miembros¹ que no han presentado ninguna notificación en el marco del Acuerdo desde que se adhirieron a la OMC. No obstante, pone de relieve que durante los dos últimos años, 2006-2008, algunos Miembros han presentado por primera vez notificaciones de conformidad con diversas disposiciones del Acuerdo; anima a todos los Miembros, en particular a los que no han presentado todavía ninguna notificación, a que hagan lo mismo.

1.2 Únicamente 96 Miembros en total, contando a las Comunidades Europeas como un solo Miembro, han presentado notificaciones de leyes y reglamentos (de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8). Sólo 26 Miembros, contando a las Comunidades Europeas como un solo Miembro, han notificado nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación o modificaciones de los procedimientos ya existentes (de conformidad con los párrafos 1 a 4 del artículo 5); uno de ellos (Papua Nueva Guinea) ha notificado modificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación sin presentar las notificaciones iniciales de legislación ni las respuestas al cuestionario. Por otra parte, el Presidente informa al Comité de que, aunque el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo permite a los Miembros presentar contranotificaciones (cuando un Miembro considere que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento para el trámite de licencias o cambios de los procedimientos existentes), hasta la fecha no se ha recibido ninguna contranotificación. En lo que se refiere a las respuestas al cuestionario², con arreglo al párrafo 3 del artículo 7, sólo 92 Miembros, contando a las Comunidades Europeas como un solo Miembro, han presentado sus respuestas desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Con respecto a las notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7, a menudo muchos Miembros no respetan la fecha límite anual de 30 de septiembre. En su opinión, es una indicación de que es necesario adoptar alguna medida para corregir esa particular tendencia. En resumen, el grado de cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en el Acuerdo ha mejorado, pero subsisten importantes deficiencias. Informa al Comité de que algunos Miembros han enviado al Registro Central de Notificaciones (RCN) proyectos de notificaciones, pero se ha considerado que estaban incompletos o les faltaba información. A este respecto, la Secretaría se ha puesto en contacto con las correspondientes delegaciones o con las capitales directamente, pero en varios casos no se ha recibido ninguna información. Por consiguiente, insta a todos los Miembros que no hayan facilitado aún información sobre sus leyes y reglamentos en relación con el trámite de licencias de importación, no hayan respondido al cuestionario anual, o no hayan notificado el establecimiento de nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación o los cambios introducidos en los existentes desde sus anteriores notificaciones, a que lo hagan sin más demora. Recuerda asimismo a los Miembros que no apliquen procedimientos para el trámite de licencias de importación, o no tengan leyes o reglamentos relacionados con el Acuerdo, que también están obligados a notificar al Comité esa circunstancia a fin de que pueda disponerse de un panorama completo de los regímenes de licencias de todos los Miembros. Por último, informa al Comité de que se propone celebrar consultas con las delegaciones con objeto de fomentar el cumplimiento cabal y completo de las obligaciones de notificación.

1.3 El Comité toma nota de esa declaración.

1.4 El Presidente informa al Comité de que, como se indica en el aerograma y sus adiciones, tiene ante sí, para su examen, los siguientes documentos: en primer lugar, documentos que contienen preguntas: G/LIC/Q/CHN/22, con preguntas de Australia a China; G/LIC/Q/BRA/4

¹ Angola, Belice, Botswana, Cabo Verde, Camboya, Congo, Djibouti, Egipto, Guinea, Guinea-Bissau, Islas Salomón, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Tanzania, Tonga y Viet Nam.

² El cuestionario figura como anexo del documento G/LIC/3.

y G/LIC/Q/BRA/5, con preguntas de los Estados Unidos y China, respectivamente, al Brasil; G/LIC/Q/IND/11, con preguntas de los Estados Unidos a la India; G/LIC/Q/IDN/9, con preguntas de los Estados Unidos a Indonesia; G/LIC/Q/PHL/2, con preguntas de los Estados Unidos a Filipinas; y G/LIC/Q/VNM/1, con preguntas de los Estados Unidos a Viet Nam; en segundo lugar, documentos que contienen respuestas a preguntas: G/LIC/Q/ARG/5, con respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por los Estados Unidos; G/LIC/Q/USA/4, con respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Canadá; y G/LIC/Q/IND/12, con respuestas de la India a las preguntas formuladas por los Estados Unidos.

1.5 El delegado de la República Popular China informa al Comité de que, con respecto a las preguntas de Australia que figuran en el documento G/LIC/Q/CHN/22, su capital se está ocupando de traducir las respuestas del chino al inglés y se enviarán en breve al Comité.³

1.6 La delegada de los Estados Unidos recuerda que en los tres últimos años el Brasil, en respuesta a anteriores intervenciones y preguntas de los Estados Unidos en relación con los productos de litio, el hidróxido de litio y el carbonato de litio, ha indicado que una comisión interdepartamental estaba examinando la petición de los Estados Unidos de información y justificación de la restricción mediante régimen de licencias mantenida con respecto a esos productos. Su delegación agradecería que el Brasil facilitara información actualizada sobre la situación del examen y desearía saber cuándo cabe esperar que se concluya. Por otra parte, durante cerca de cinco años su delegación ha pedido también al Brasil que presentara una notificación sobre su régimen de licencias con respecto a esos productos. De las notificaciones y las respuestas del Brasil al cuestionario anual no parece desprenderse que haya notificado las restricciones aplicadas a los productos de litio. En cuanto al régimen de licencias de importación aplicado a los juguetes, sus autoridades desean saber si se ha publicado la información pertinente, según lo dispuesto en el párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo, y, en particular, cuáles son las disposiciones de la legislación del Brasil en las que se establecen esas prescripciones, así como su finalidad. Habida cuenta de la inquietud manifestada por los exportadores y los informes de ellos recibidos, que preocupan a sus autoridades, se refiere a las preguntas formuladas por escrito por su delegación al Brasil⁴, es decir: las relativas a la administración del sistema; los criterios aplicados por el Brasil para aprobar o denegar las solicitudes de licencias de importación relativas a envíos de juguetes; la utilización de precios de referencia que no parece se hayan publicado; el tiempo que requiere la tramitación de las solicitudes; y la anulación de las solicitudes sin dar ninguna explicación ni formular ninguna determinación. Como consecuencia de esos informes, a sus autoridades les preocupa que, en casos en que el valor de facturación de la importación era inferior a un precio de referencia especificado, el Brasil no haya aprobado las solicitudes de licencias de importación. A sus autoridades les preocupa asimismo que el Brasil no haya notificado suficientemente al Comité todo el ámbito de su régimen de licencias de importación, ya que las limitadas notificaciones presentadas por el Brasil parecen carecer de la información necesaria con respecto a determinados productos, como los juguetes, el litio y los productos de litio. Su delegación espera con interés recibir información de las autoridades brasileñas sobre todo su régimen de licencias de importación, debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 a) del artículo 1, el artículo 5, el artículo 7 y el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo.

1.7 El delegado de China indica que su delegación tiene preocupaciones similares a las de los Estados Unidos con respecto al régimen de licencias de importación aplicado por el Brasil a los juguetes. El año anterior sus autoridades recibieron numerosas quejas de los productores y exportadores chinos de juguetes. Las preocupaciones de China, que figuran en el documento G/LIC/Q/BRA/5, corresponden a dos categorías: i) aplicación por el Brasil de precios de referencia no publicados, lo que implica que las importaciones de precio inferior a ese umbral se asignan a la "vía roja" y están sujetas a mayor examen y mayor demora; y ii) aumento del tiempo requerido para

³ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con la signatura G/LIC/Q/CHN/26.

⁴ Véase el documento G/LIC/Q/BRA/4.

la expedición de las licencias de importación, que en algunos casos excede de 120 días. China considera que esas prácticas no están en conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Agradecería que el Brasil diera respuesta a sus preguntas.

1.8 El delegado del Brasil informa al Comité de que la legislación que afecta al régimen de licencias de importación de su país se ha modificado dos veces durante el presente año. Por consiguiente, sus autoridades han compilado y actualizado esa información y han enviado sendas notificaciones con arreglo al artículo 5, y al párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 2 b) del artículo 8, respectivamente, que se distribuirán en breve.⁵ Con respecto a las preguntas formuladas por los Estados Unidos a su delegación, informa al Comité de que el Brasil enviará oficialmente las siguientes respuestas inmediatamente después de la reunión del Comité⁶: i) La lista de productos sujetos al régimen de licencias de importación no automáticas puede encontrarse, como se indicaba en anteriores comunicaciones del Brasil al Comité, en la página Web del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior; en esa lista se mencionan también los juguetes como productos sujetos a procedimientos para el trámite de licencias de importación. Las prescripciones en materia de licencias de importación aplicadas actualmente por el Brasil a los juguetes se establecen en la Directiva SECEX N° 36/2007, que, además de las normas generales aplicadas a los procedimientos para el trámite de licencias de importación no automáticas, contiene disposiciones específicas con respecto a los juguetes (párrafo 4 del artículo 10 y punto VI del anexo B). ii) En las respuestas al cuestionario citado por los Estados Unidos, el Brasil indica que los productos sujetos al régimen de licencias de importación no automáticas son "en su mayoría" productos que pueden ser perjudiciales para la salud o el medio ambiente, productos clasificados como armas o productos sujetos a contingentes. Por consiguiente, los elementos mencionados en la pregunta de los Estados Unidos forman parte de una lista no exhaustiva. Los juguetes están sujetos al régimen de licencias de importación no automáticas porque hay reglamentos técnicos que tienen que cumplir, reglamentos que se han notificado al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. iii) El Brasil no utiliza precios de referencia como criterio para asignar licencias de importación; los criterios aplicados para la aprobación o denegación de las solicitudes de licencias de importación relativas a envíos de juguetes se establecen en el punto VI del anexo B de la Directiva SECEX N° 36.⁷ El valor de facturación de la importación no es un parámetro para la asignación de licencias. iv) A menos que la información facilitada sea incompleta, el tiempo máximo requerido para la tramitación de las solicitudes de licencias de importación de juguetes es de 60 días; en promedio, es de 15 días, por lo que está en conformidad con el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo. v) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 de la Directiva SECEX N° 36/2007, las solicitudes se anulan cuando, tras detectarse un problema, el solicitante no lo ha corregido en un plazo de 90 días. En esos casos las autoridades brasileñas indican qué obligación ha incumplido el solicitante y señalan la norma específica relativa a esa obligación. vi) El Brasil acaba de actualizar y notificar al Comité la información relativa tanto a los productos sujetos a prescripciones en materia de licencias de importación como a las autoridades encargadas de la concesión de esas licencias, con inclusión de los datos para establecer contacto con

⁵ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con las firmas G/LIC/N/2/BRA/4 y G/LIC/N/1/BRA/4, respectivamente.

⁶ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con la firma G/LIC/Q/BRA/6.

⁷ "La aprobación de las solicitudes de licencias de importación relativas a envíos de juguetes depende del cumplimiento de las siguientes prescripciones, además de las contenidas en el Título 1 de la presente Directiva: a) indicar en la casilla 'información complementaria' del formulario de solicitud de licencia el número del contrato de certificación, firmado por el importador y por el organismo de certificación acreditado por el Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial (INMETRO); y b) presentar el certificado de conformidad correspondiente al envío de los juguetes importados, en el que se confirma la certificación y la ejecución de las pruebas de conformidad con el INMETRO; b) 1) el certificado de conformidad únicamente es válido para una sola solicitud de licencia de importación." Punto VI del anexo B de la Directiva SECEX N° 36/2007.

ellas, información que se facilita también en la página Web del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior.

1.9 Con respecto al régimen de licencias de importación aplicado al litio y los compuestos de litio, informa al Comité de que, habida cuenta de que algunos compuestos de litio tienen aplicaciones en la producción de energía nuclear, esos productos están sujetos en el Brasil a algunos controles. Por consiguiente, se trata de una cuestión de seguridad nacional. Añade que no es raro que los compuestos de litio estén sujetos a controles: también otros países aplican controles a los productos de litio. En el Brasil las importaciones de compuestos de litio dependen de la autorización de la Comisión Brasileña de la Energía Nuclear (CNEN), que es el organismo nacional encargado de las cuestiones relacionadas con la energía nuclear. No hay discriminaciones con respecto al país de origen de esos productos. Las licencias de importación se otorgan siguiendo el orden de recepción de las solicitudes. Al igual que los demás importadores, los importadores de compuestos de litio tienen que estar registrados en el SISCOMEX, que es el sistema brasileño de comercio exterior, citado en anteriores notificaciones. Cada solicitud de importación tiene que presentarse a la CNEN en una forma que pueda descargarse de la página Web ya mencionada en la notificación del Brasil. El Brasil ha informado al Comité acerca del Grupo interministerial establecido para estudiar la política comercial con respecto a los compuestos de litio; tras un detenido examen del tema, el Grupo interministerial decidió mantener temporalmente los controles sobre el comercio de litio.

1.10 En relación con las preguntas formuladas por China sobre el régimen de licencias de importación aplicado a los juguetes, indica que algunas de ellas coinciden con las formuladas por los Estados Unidos sobre la misma cuestión. Por consiguiente, podrían haberlas abordado en sus respuestas a los Estados Unidos. No obstante, sus autoridades están preparando las respuestas a las preguntas de China, recibidas unos días antes de la reunión del Comité, con el fin de presentarlas al Comité.

1.11 La delegada de Tailandia informa al Comité de que sus autoridades han recibido también información de los exportadores tailandeses en relación con el régimen de licencias de importación aplicado en el Brasil a los juguetes. A Tailandia le preocupa lo que entiende como un sistema de dos vías utilizado por el Brasil en el análisis de la aplicación de licencias no automáticas a la importación de juguetes: la "vía verde" y la "vía roja". De ser así, su delegación desea preguntar al Brasil cómo funciona ese sistema de dos vías y qué criterios se aplican al asignar las solicitudes a una u otra vía. Tailandia desea también que el Brasil explique si se utilizan precios de referencia en relación con ese sistema de dos vías y, en la afirmativa, cómo y por qué. La oradora dice que si el Brasil ha notificado al Comité los sistemas de dos vías y precios de referencia utilizados a efectos de la aplicación de licencias no automáticas, su delegación agradecería que el Brasil le facilitara una copia de las disposiciones relativas a esos sistemas de dos vías y precios de referencia. Su delegación enviará sus preguntas por escrito al Brasil⁸; espera asimismo con interés las respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por China y los Estados Unidos.

1.12 El delegado de la India informa al Comité de que en el documento G/LIC/Q/IND/12 figuran las respuestas dadas por su delegación a las preguntas formuladas por los Estados Unidos.

1.13 La delegada de los Estados Unidos agradece a la India sus respuestas y toma nota de que la Clasificación ITC (SA) de productos de exportación e importación está actualmente disponible en línea. La India ha señalado también que en esa Clasificación se indican restricciones de las importaciones de productos específicos pero, aun cuando en ese documento se señala qué productos requieren licencias de importación, en opinión de su delegación, no facilita toda la información exigida por el Acuerdo ni se refiere a todo el ámbito de los procedimientos para el trámite de licencias de importación de la India. Por ejemplo, en el documento se manifiesta simplemente que "para la

⁸ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con la signatura G/LIC/Q/BRA/7.

importación de ácido bórico no usado como insecticida debe obtenerse un permiso de importación expedido por la Junta Central de Insecticidas y el Comité de Registro, dependientes del Ministerio de Agricultura" pero, aparte de esa manifestación, no se da más información sobre el procedimiento. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, que exige que los Miembros incluyan información específica en sus notificaciones, los Estados Unidos agradecerían que la India facilitara información sobre lo siguiente: i) ¿Son las licencias de importación de ácido bórico no usado como insecticida automáticas o no automáticas? Si son automáticas, ¿qué finalidad administrativa tienen? Si no lo son, ¿cuál es la medida aplicada mediante el procedimiento de concesión de licencias? ii) ¿Se aplican prescripciones similares a los productores nacionales de ácido bórico no usado como insecticida? ¿Por qué son tan diferentes los procedimientos aplicados a los importadores? ¿Tienen que declarar los productores nacionales el uso final específico y el volumen de cada venta, como se exige a los importadores para obtener una licencia de importación de ácido bórico no usado como insecticida? Estas preguntas obedecen a que la India ha manifestado que los productores nacionales deben cumplir un "requisito riguroso, que es solicitar su registro a la Junta Central de Insecticidas y al Comité de Registro". iii) ¿Qué criterios aplica cada Ministerio para decidir si concede o no un certificado de conformidad? ¿Qué criterios emplean después la Junta Central de Insecticidas y el Comité de Registro para decidir si conceden o no una licencia de importación? ¿Podría facilitar la India información adicional sobre los datos que deben incluirse en el "formulario de solicitud" de una licencia de importación de ácido bórico no usado como insecticida? ¿Podría proporcionar la India un ejemplar de la lista exhaustiva de los organismos públicos que pueden expedir certificados de uso final, elaborada por el Departamento de Agricultura, o indicar dónde se puede obtener? Además, ¿qué criterios aplica el Gobierno de la India para determinar qué organismo debe expedir el certificado de uso final para un uso final específico? ¿Puede haber varios organismos encargados de expedir certificados para el mismo uso final? ¿Puede solicitar un usuario final un certificado de uso final a cualquiera de esos organismos? Su delegación se propone presentar a la India estas preguntas por escrito.⁹

1.14 La delegada de los Estados Unidos informa al Comité de que, en relación con Indonesia, sus autoridades han sabido, a través de los comerciantes, diferentes contactos y la prensa local, que el Gobierno de Indonesia se propone introducir reformas en su régimen de concesión de licencias de importación que limitarán las importaciones de azúcar para favorecer a la producción nacional de azúcar. Con arreglo a esas reformas, las empresas que necesiten azúcar para sus operaciones, incluidas las de la industria de productos alimenticios y bebidas, estarán obligadas a comprar el azúcar a refinerías nacionales que hayan sido beneficiarias de un programa de reactivación apoyado por el Gobierno. Indonesia ha indicado recientemente a las autoridades de los Estados Unidos que actualmente no hay planes de establecer un nuevo sistema de concesión de licencias de importación. Su delegación agradecería que Indonesia confirmara si se propone revisar el actual sistema de licencias de importación y, en la afirmativa, cuál es el calendario previsto para su aplicación real. Sus autoridades están interesadas en cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y esperan que Indonesia lo notifique al Comité y que dé asimismo respuesta a las preguntas contenidas en el documento G/LIC/Q/IDN/9.

1.15 La delegada de Tailandia manifiesta que su país es un importante exportador de azúcar a Indonesia y que sus autoridades han recibido también un informe de su rama de producción nacional y de los importadores indonesios de azúcar que se enfrentan con dificultades debido al nuevo régimen de licencias de importación aplicado en Indonesia a las importaciones de azúcar. Ese régimen incluye restricciones cuantitativas de las importaciones de azúcar en forma de un contingente y una licencia especial de importación, con la intención de promover la autosuficiencia de Indonesia con respecto al azúcar, lo que hace difícil obtener una licencia de importación de ese producto. Tailandia desearía que Indonesia respondiera por escrito a las preguntas formuladas por los Estados Unidos, así como a

⁹ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con la signatura G/LIC/Q/IND/11/Add.1.

las siguientes preguntas adicionales¹⁰: i) ¿Podría confirmar Indonesia que su nuevo régimen de licencias para la importación de azúcar incluye las medidas mencionadas (restricciones cuantitativas de las importaciones de azúcar en forma de contingentes y también una licencia especial de importación)? ii) ¿Es el nuevo régimen de licencias de importación aplicado al azúcar de carácter automático o no automático? iii) ¿Qué criterios específicos aplica Indonesia para asignar las licencias de importación de azúcar? iv) ¿Cuál es la duración máxima de la tramitación de una solicitud de licencia de importación de azúcar y cuánto tiempo lleva normalmente esa tramitación? v) ¿Podría facilitar Indonesia el texto de las leyes o reglamentos relativos a los procedimientos para el trámite de licencias de importación de azúcar en Indonesia? Tailandia tiene interés en examinar más a fondo esta cuestión con Indonesia, bilateralmente o de cualquier otra forma, para comprender con más claridad el régimen aplicado y poder resolver de manera satisfactoria los problemas que puedan plantearse.

1.16 El delegado de Indonesia informa al Comité de que se dará prontamente una respuesta oficial a los Estados Unidos y de que no habrá en el próximo futuro una nueva reglamentación sobre el azúcar. Sus autoridades siguen utilizando el formulario 16 reglamentario para el azúcar, publicado mediante Decreto del Ministerio de Comercio en 2004. La prensa indonesia ha citado la declaración del Ministerio de Comercio de que Indonesia tal vez no necesitara "importar azúcar blanco, ya que los productores nacionales podrían satisfacer la demanda interna" una vez ultimado en 2009 el programa de reactivación de las refinerías financiado por el Gobierno, cuyo objetivo es aumentar la producción nacional para que iguale la demanda interna de azúcar en 2009.

1.17 La delegada de los Estados Unidos recuerda que en la anterior reunión, celebrada en abril de 2008, su delegación pidió información adicional con respecto a las prescripciones de Filipinas en materia de licencias de importación de equipo de telecomunicaciones. Agradece a Filipinas la información adicional facilitada recientemente, que sus autoridades están aún examinando. Espera con interés la notificación revisada de Filipinas sobre el equipo de telecomunicaciones y anima a Filipinas a distribuir por escrito sus respuestas a las preguntas formuladas por su delegación.

1.18 El delegado de Filipinas informa al Comité de que su delegación distribuirá en breve sus respuestas y que sus autoridades están aún trabajando en una nueva notificación que incluirá el régimen de concesión de licencias aplicado al equipo de telecomunicaciones.

1.19 La delegada de los Estados Unidos informa al Comité de la decisión adoptada por Viet Nam en agosto de 2008 de aplicar un régimen de licencias de importación automáticas a determinados productos. Su delegación ha presentado las preguntas que figuran en el documento G/LIC/Q/VNM/1 con el fin de obtener información adicional y espera con interés recibir respuestas por escrito de Viet Nam. Aunque a su delegación le preocupan el ámbito y la finalidad del régimen de licencias de importación automáticas, a sus autoridades les complace observar que Viet Nam ha reducido recientemente el número de productos abarcados por ese régimen y ha decidido también eliminar esa práctica para finales del año, como se prescribe en un instrumento legislativo recientemente publicado.

1.20 El delegado de Viet Nam informa al Comité de que su delegación distribuirá en breve sus respuestas a las preguntas formuladas por los Estados Unidos.

1.21 La delegada de los Estados Unidos agradece a la Argentina sus respuestas, que figuran en el documento G/LIC/Q/ARG/5, e informa al Comité de que, aunque su delegación ha examinado las respuestas de la Argentina a sus preguntas, así como las respuestas de dicho país al cuestionario (G/LIC/N/3/ARG/5), sus autoridades siguen tratando de obtener más aclaraciones de la Argentina en relación con sus procedimientos para el trámite de licencias de importación con respecto a los

¹⁰ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con la signatura G/LIC/Q/IDN/10.

juguetes y el calzado. Concretamente, a los Estados Unidos les sigue preocupando sumamente la duración de la tramitación de las licencias de importación de juguetes y calzado -de 120 días aproximadamente en promedio- con que se enfrentan sus exportadores. Los Estados Unidos han planteado esta cuestión varias veces, pero no han recibido ninguna explicación de la Argentina. Su delegación distribuirá más preguntas complementarias por escrito sobre esa cuestión¹¹, y espera con interés recibir respuestas por escrito de la Argentina antes de la siguiente reunión.

1.22 El delegado de la Argentina informa al Comité de que, aunque en la Resolución 486/2005 -notificada al Comité- no se establecen plazos, la duración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación es normalmente de entre 30 y 50 días, plazo que está en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo.

1.23 La delegada del Canadá agradece a los Estados Unidos sus respuestas, reproducidas en el documento G/LIC/Q/USA/4, que se están estudiando actualmente en su capital. Indica que por el momento no hay preguntas complementarias, pero que su delegación informará al Comité si más adelante las hubiera.

1.24 El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

2. Notificaciones

i) *Notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo (publicaciones y/o legislación)*

2.1 El Presidente recuerda que, en virtud del párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 2 b) del artículo 8 y de los procedimientos de notificación acordados por el Comité¹², todos los Miembros, desde el momento de su adhesión a la OMC, deben publicar sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y notificarlos al Comité, facilitando al mismo tiempo ejemplares de las publicaciones o el texto de las leyes y reglamentos pertinentes. Asimismo, deben notificar toda modificación que se introduzca posteriormente en esas leyes y reglamentos. El Presidente informa al Comité de que, desde la anterior reunión, se han recibido cinco notificaciones: de Albania, la India, Santa Lucía, Turquía y Ucrania.¹³

2.2 La delegada de los Estados Unidos agradece a Ucrania que haya presentado tan rápidamente su notificación, inmediatamente después de su reciente adhesión.

2.3 El Comité toma nota de las notificaciones presentadas y las declaraciones formuladas.

ii) *Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo (nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación, modificaciones de los procedimientos ya existentes y notificaciones inversas)*

2.4 El Presidente recuerda que, en virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 5, los Miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o introduzcan modificaciones en los ya existentes deben notificarlo al Comité en los 60 días siguientes a su publicación. En el párrafo 2 del artículo 5 se enumera la información que ha de incluirse en esas notificaciones. Los Miembros deben también presentar ejemplares de las publicaciones en las que se dé a conocer dicha información. Por otra parte, en el párrafo 5 del artículo 5 se prevé la posibilidad de presentar

¹¹ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con la signatura G/LIC/Q/ARG/3/Add.1.

¹² Documento G/LIC/3.

¹³ Reproducidas en los documentos G/LIC/N/1/ALB/2, G/LIC/N/1/IND/11, G/LIC/N/1/LCA/3, G/LIC/N/1/TUR/7 y G/LIC/N/1/UKR/1, respectivamente.

contranotificaciones si un Miembro considera que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento para el trámite de licencias o las modificaciones de un procedimiento ya existente de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 5. El Presidente informa al Comité de que se han presentado cuatro notificaciones con arreglo a esa disposición, por la Argentina, la India, Malasia y Moldova, enumeradas en el aerograma y sus adiciones.¹⁴ Las notificaciones de Malasia y Moldova no están disponibles en los tres idiomas oficiales de la OMC, por lo que se examinarán en la siguiente reunión, así como la notificación de Hong Kong, China¹⁵, recibida después de la distribución del aerograma y sus adiciones.

2.5 El Comité toma nota de las notificaciones presentadas por la Argentina y la India.

iii) Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo (respuestas al cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación)

2.6 El Presidente informa al Comité de que hay 20 notificaciones -enumeradas en el aerograma de convocación de la presente reunión y sus adiciones- recibidas de los siguientes países: la Argentina; Armenia; el Canadá; Costa Rica; las Comunidades Europeas; Hong Kong, China; la India; Jamaica; Lesotho; Macao, China; Madagascar; Malasia; Marruecos; Noruega; Santa Lucía; Singapur; Trinidad y Tabago; Turquía; y Ucrania.¹⁶ Informa asimismo al Comité de que las notificaciones del Canadá; Hong Kong, China; Macao, China; Malasia; y Marruecos no están disponibles en los tres idiomas oficiales de la OMC; y de que, después de haberse distribuido el aerograma y sus adiciones, se recibió una notificación de China¹⁷ de conformidad con esa disposición. Así pues, esas notificaciones se examinarán en la siguiente reunión.

2.7 El Comité toma nota de las notificaciones de la Argentina, Armenia, Costa Rica, las Comunidades Europeas, la India, Jamaica, Lesotho, Madagascar, Noruega, Santa Lucía, Singapur, Trinidad y Tabago, Turquía y Ucrania.

3. Séptimo examen de transición de conformidad con la sección 18 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (WT/L/432)

3.1 El Presidente recuerda que el sexto examen de transición de la aplicación por China del Acuerdo sobre la OMC y las disposiciones conexas del Protocolo, con arreglo a la sección 18 del Protocolo de Adhesión de China (WT/L/432), fue llevado a cabo en 2007 por los órganos subsidiarios de la OMC, entre ellos el Comité de Licencias de Importación, cuyo mandato abarca los compromisos contraídos por China en el marco del Acuerdo sobre la OMC o de su Protocolo de Adhesión. El informe del Comité al Consejo del Comercio de Mercancías sobre ese examen se distribuyó con la signatura G/LIC/17. El Comité llevará a cabo el séptimo examen de transición en la presente reunión. El Presidente informa también al Comité de que, desde la última reunión, la Secretaría ha recibido una comunicación de los Estados Unidos (G/LIC/Q/CHN/23) que contiene preguntas sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación de China. La Secretaría ha recibido asimismo, después de la distribución del aerograma de convocación de la presente reunión y sus adiciones, una comunicación de China con la información requerida en virtud del párrafo 3 de la

¹⁴ Reproducidas en los documentos G/LIC/N/2/ARG/7/Add.1, G/LIC/N/2/IND/10, G/LIC/N/2/MYS/3 y G/LIC/N/2/MDA/1, respectivamente.

¹⁵ Reproducida en el documento G/LIC/N/2/HKG/3.

¹⁶ Reproducidas en los documentos G/LIC/N/3/ARG/5; G/LIC/N/3/ARM/5; G/LIC/N/3/CAN/7; G/LIC/N/3/CRI/5; G/LIC/N/3/EEC/11 y Add.1; G/LIC/N/3/HKG/12; G/LIC/N/3/IND/10; G/LIC/N/3/JAM/3; G/LIC/N/3/LSO/1; G/LIC/N/3/MAC/11; G/LIC/N/3/MDG/3; G/LIC/N/3/MYS/4; G/LIC/N/3/MAR/7; G/LIC/N/3/NOR/3; G/LIC/N/3/LCA/5; G/LIC/N/3/SNG/6; G/LIC/N/3/TTO/7; G/LIC/N/3/TUR/8; y G/LIC/N/3/UKR/1, respectivamente.

¹⁷ Reproducida en el documento G/LIC/N/3/CHN/7.

sección IV del Anexo 1A del Protocolo de Adhesión, que se ha distribuido con la signatura G/LIC/W/33.

3.2 El representante de la República Popular China informa al Comité de que no se han producido cambios importantes en el régimen de licencias de importación de su país desde 2007 y que todas las cuestiones relacionadas con dicho régimen pueden consultarse en la Gaceta de Comercio Exterior y Cooperación Económica de China y en el sitio Web del Ministerio de Comercio de China (MOFCOM).

3.3 La representante de los Estados Unidos, refiriéndose a las preguntas formuladas a China en el marco del examen de transición (documento G/LIC/Q/CHN/23), informa al Comité de que el 5 de agosto de 2008 la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de China (AQSIQ) publicó el Aviso N° 87-2008, en el que se anuncia el establecimiento de una nueva prescripción en virtud de la cual los exportadores extranjeros de algodón, antes de exportar algodón a China, deberán obtener un certificado de registro expedido por la AQSIQ, o someterse a una inspección previa a la expedición. En dicho Aviso se indica que las solicitudes de registro de los exportadores extranjeros de algodón comenzarán a aceptarse el 15 de septiembre de 2008 y que los consignatarios estarán obligados a presentar los certificados de registro de los exportadores extranjeros de algodón en el puerto por el que entren los envíos de dicho producto el 15 de marzo de 2009 a más tardar. En el Aviso N° 87-2008 de la AQSIQ se impone también la obligación de que los consignatarios incluyan una cláusula de inspección previa a la expedición en el contrato o el acuerdo de compra para la importación de algodón procedente de proveedores extranjeros *no* registrados, y se describe un sistema de evaluación de la calidad del algodón que ha de aplicar la AQSIQ.

3.4 El representante de la República Popular China, en respuesta a las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos, informa al Comité de que China importa cada año más de 3 millones de toneladas de algodón, por un valor total superior a 4.000 millones de dólares EE.UU., y que parte de ese algodón importado plantea problemas desde hace tiempo por su baja calidad. Los importadores y usuarios chinos de ese algodón se ven gravemente perjudicados por esos problemas de calidad, entre los que cabe citar las enfermedades vegetales, las plagas de insectos, las sustancias peligrosas, la mediocre calidad y el bajo peso. Las cifras correspondientes a 2006 muestran que esos problemas se plantearon en el caso de casi el 70 por ciento de las importaciones de algodón inspeccionadas. Por consiguiente, para velar por la calidad del algodón e impedir la entrada en China de algodón de baja calidad y poner fin a prácticas engañosas, China decidió aplicar el requisito de obtención de un certificado de registro de la AQSIQ. Ese registro no constituye un obstáculo al comercio sino que servirá para proteger las actividades legítimas de las empresas leales. El texto completo de la prescripción en materia de registro, actualmente disponible sólo en chino, puede consultarse en el sitio Web de la AQSIQ (www.aqsiq.gov.cn). En lo que se refiere a la pregunta sobre los requisitos que hay que cumplir para obtener el certificado, el representante de China indica que es aconsejable consultar el artículo I de la prescripción de registro, que contiene información específica al respecto. En cuanto a la designación de la organización que habrá de realizar la inspección previa a la expedición, los Miembros interesados deberán dirigirse al servicio de información nacional OTC por correo electrónico, teléfono o fax (dirección electrónica: www.aqsiq.gov.cn; teléfono 8861082260618; o fax 8601082262448).

3.5 El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

3.6 El Presidente sugiere que, para concluir el séptimo examen de transición de conformidad con la sección 18 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China, se presente al Consejo del Comercio de Mercancías un informe fáctico sobre el examen de transición. Al igual que en ocasiones anteriores, en ese informe fáctico se hará referencia a los párrafos pertinentes del acta de esta reunión, así como a las observaciones y preguntas formuladas verbalmente y por escrito a China y a la

información recibida de ese país. Los párrafos del acta en los que quede reflejado el debate se incluirán como anexo a dicho informe.

3.7 El Comité así lo acuerda. El informe al Consejo del Comercio de Mercancías sobre el séptimo examen de transición se ha distribuido con la signatura G/LIC/19.

4. Séptimo examen bienal de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7

4.1 El Presidente recuerda que en el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo se dispone que "(e)l Comité examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en él estipulados" y que el sexto examen bienal de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo se realizó en octubre de 2006. Se refiere al documento de antecedentes elaborado por la Secretaría, bajo su responsabilidad y para consideración del Comité, distribuido con la signatura G/LIC/W/31, que abarca el período comprendido entre el 31 de octubre de 2006 y el 20 de octubre de 2008; destaca que la Secretaría ha incluido también algunas cifras que ayudarán a las delegaciones a evaluar mejor el grado de cumplimiento por los Miembros de las obligaciones de notificación establecidas en las diferentes disposiciones del Acuerdo, desde su entrada en vigor y durante el período abarcado por el examen: 2006-2008. Indica que el documento, así como los anexos, se actualizarán para tener en cuenta los debates mantenidos en la reunión en curso. Este informe se distribuirá como documento de la serie G/LIC/-.

4.2 El Comité acuerda adoptar el informe actualizado.¹⁸

5. Informe (2008) del Comité al Consejo del Comercio de Mercancías

5.1 El Presidente dice que el Comité está obligado a presentar un informe anual sobre sus actividades al Consejo del Comercio de Mercancías. Con la signatura G/LIC/W/32 se ha distribuido un proyecto de informe al Consejo, que abarca las actividades del Comité en 2008, para su examen por el Comité. La información contenida en el proyecto de informe, incluido su anexo, se actualizará para reflejar las notificaciones recibidas hasta la reunión en curso, así como los debates en ella mantenidos.

5.2 No se formulan observaciones sobre el proyecto de informe. El Comité acuerda adoptar el informe, a reserva de su actualización. El informe revisado y adoptado ha sido distribuido con la signatura G/L/868.

6. Otros asuntos

i) Declaración del Canadá

6.1 La delegada del Canadá recuerda que en la reunión celebrada en abril de 2008 su delegación formuló verbalmente preguntas al Brasil y a China. Sus autoridades desearían que el Brasil pusiera sus respuestas por escrito y esperan también recibir de China respuestas por escrito. A fin de recibir respuestas por escrito del Brasil y China, su delegación se propone distribuir sus preguntas también por escrito.¹⁹

6.2 El Comité toma nota de esa declaración.

¹⁸ El informe final se distribuyó con la signatura G/LIC/18 el 13 de noviembre de 2008.

¹⁹ Recibidas y distribuidas después de la reunión del Comité con las signaturas G/LIC/Q/BRA/8 y G/LIC/Q/CHN/24, respectivamente.

ii) *Información acerca de actividades de asistencia técnica relacionadas con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*

6.3 El Presidente informa al Comité de que durante 2008 han solicitado asistencia técnica de la Secretaría en relación con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación tres países: la República Dominicana, Jordania y la República Popular Lao. Los objetivos de esas actividades son aumentar la capacidad administrativa de las diferentes autoridades para comprender claramente la finalidad, los objetivos y las particularidades del Acuerdo, y permitir que las autoridades puedan establecer la diferencia entre los dos tipos de licencias de importación y otros obstáculos al comercio cuyos objetivos legítimos podrían abordarse mejor mediante medidas que causaran menos restricción y distorsión del comercio, como reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, etc. Las dos primeras actividades tendrán lugar en noviembre de 2008 y la tercera a principios de 2009.

6.4 El Comité toma nota de esa información.

Fechas de las siguientes reuniones

6.5 El Presidente informa a los Miembros de que la Secretaría ha reservado provisionalmente el jueves 30 de abril de 2009 y el viernes 23 de octubre de 2009 para las siguientes reuniones del Comité, en la inteligencia de que, en caso necesario, se convocarán reuniones adicionales.

6.6 El Comité toma nota de esa información.
